

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 482-2012 LIMA

Lima, veintiocho de agosto de dos mil doce.-.

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del encausado Francisco Alfredo García Lòzada contra la resolución de fojas ciento nueve, del siete de diciembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra el auto de vista de fojas noventa y cinco, del treinta de setiembre de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas sesenta, del veinte de enero de dos mil once, que declaró infundada la excepción de cosa juzgada que dedujo en la instrucción que se sigue a su patrocinado por delito contra la confianza y la buena fe en los negocios - libramiento indebido, en agravio de César Antonio Balbuena Vela; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del encausado Francisco Alfredo García Lozada en su recurso de queja excepcional de fojas ciento quince, alega que el Tribunal de Instancia inobservó el debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, toda vez que de la lectura del recurso de núlidad interpuesto se señaló la falta de estudio de autos y La valoración de cada una de las pruebas reunidas durante la etapa de instrucción, las que no fueron contrastadas con arreglo a ley, desconociéndose la prueba instrumental ofrecida. Segundo: Que, una nota esencial de los recursos impugnatorios es que están sujetos al principio de taxatividad, en cuya virtud las resoluciones judiciales sólo son recurribles en los supuestos y por los mecanismos legalmente previstos; que como directiva esencial al sistema de recursos la Ley Hundamental, en reconocimiento al principio del doble grado de

1



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 482-2012 LIMA

jurisdicción, prevé que siempre procederá un recurso ordinario (necesariamente devolutivo e integral o amplio) contra todas aquellas resoluciones que definan el objeto del proceso o clausuren definitivamente la instancia: sentencias o autos equivalentes. Por consiguiente, no toda resolución judicial es impugnable, sólo son las expresamente indicadas por la ley, la cual siempre debe articular un recurso devolutivo ordinario contra las resoluciones finales o que causen gravamen irreparable. Tercero: Que, en tal sentido, un presupuesto procesal de carácter objetivo relativo al recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad, está referido al objeto impugnable. Al respecto, el artículo doscientos noventa y siete, apartado dos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, Prescribe que el recurso de queja excepcional sólo procede, tratándose de resoluciones emitidas en primera instancia por las Cortes Superiores, cuando impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales o cuando en procesos no ordinarios extingan la acción, pongan fin al procedimiento o a la instancia. Cuarto: Que, en el caso de autos, la resolución de vista confirmó la de primera instancia del veinte de enero de dos mil once que declaró infundada la excepción de cosa juzgada que dedujo el recurrente finalmente cuestionada por el impugnante no se encuentra dentro de los alcances de la citada norma, pues, la misma no pone fin al proceso, por lo que no es admisible el recurso de nulidad ni la queja excepcional al no estar previsto en los artículos doscientos noventa y dos y doscientos noventa y siete del Código Adjetivo. Por estos Declararon INADMISIBLE el recurso fundamentos: excepcional interpuesto por la defensa técnica del encausado Francisco Alfredo García Lozada contra la resolución de fojas ciento -_____



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 482-2012 LIMA

nueve, del siete de diciembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra el auto de vista de fojas noventa y cinco, del treinta de setiembre de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas sesenta, del veinte de enero de dos mil once, que declaró infundada la excepción de cosa juzgada que dedujo en la instrucción que se sigue a su patrocinado por delito contra la confianza y la buena fe en los negocios – libramiento indebido, en agravio de César Antonio Balbuena Vela; MANDARON se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRÍAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

VPS/rfb

DINY YURIANTE VA CHAVE VERAMENDI SECRETARIA (e) Sala Penal Transi dria CORTE SUPREMA

FCME A LEY

SE PUBLICO COM